

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**  
**RESOLUCIÓN N° 000497 DE 2013**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL AUTO N° 988 FECHADO 17 DE OCTUBRE DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, En Uso De Sus Atribuciones Constitucionales Y Legales Especialmente Las Conferidas Por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la, Ley Marco 99 de 1993, la Resolución N° 00036 del 5 de junio de 2007 y la Resolución N° 000347 del 17 de Junio de 2008, ajustada a la Resolución 1280 de 2010, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución N° 00373 fechado 28 junio de 2008, se otorgó a la Comercializadora Medina e Hijos Sociedad en Comandita, una concesión de aguas subterráneas, para el uso exclusivo del riego de zonas verdes, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgó la concesión.

Que mediante el Auto N° 000988 de 2012, se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa COMERCIALIZADORA MEDINA E HIJOS S. EN C. En el que se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: La empresa COMERCIALIZADORA MEDINA E HIJOS S. EN C., identificada con Nit No.800.019.747-9, debe cancelar la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.339.378.00), por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2012, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, y de acuerdo al incremento del IPC para el año 2012 “.*

A efectos de notificación se elaboró el citatorio N° 00604616 del 16 de Octubre de 2012, y se llevó a acabo la notificación de personal a la señora ANA SOFIA PAEZ PEREZ, el día 31 de diciembre de 2012.

**CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que los artículos 70 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derechos de las personas a gozar de un medio ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación , restauración y sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitucional Nacional, establece que la función administrativa, ésta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, también señala que las autoridad administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado.

Que en virtud del principio de Eficacia Administrativa consagrada en la Ley 1437 de 2011, se preceptuó que *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL AUTO N° 988 FECHADO 17 DE OCTUBRE DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Ley 99 de 1993 consagra las funciones la Corporación Autónoma Regional en su artículo 31 lo siguiente: “... 9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. ... 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*”

#### **EL CASO EN CONCRETO**

Que revisado el expediente de control y seguimiento ambiental radicado bajo el N° 2001-180 a nombre de la Comercializadora Medina e Hijos, se pudo verificar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio el 4 de julio de 2013, aportado por el liquidador JAIME MEDINA MEDINA, a través de su escrito radicado con el N° 006053 de 16 de Julio de 2013, la mencionada sociedad se encuentra liquidada desde el 11 de febrero de 2010 y cancelada su matrícula mercantil fue cancelada en la misma fecha. Así mismo, se comunicó la venta a la empresa BLASTINGMAR S. A. S del predio y sus instalaciones.

En consideración a lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que habiéndose evidenciado el cese de la actividad comercial de la Comercializadora Medina e Hijos y la venta de los predios a la empresa BLASTINGMAR S. A. S, deberá ésta autoridad ambiental abstenerse de realizar el cobro por concepto de seguimiento ambiental ordenado a través del Auto N° 988 de octubre de 2012, para la vigencia 2012, en razón a la carencia de objeto del dicho seguimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la administración cuenta con un mecanismo jurídico que permite garantizar la supremacía del orden constitucional y legal, se procederá a revocar en todas sus partes el Auto N° 988 de 2012 en razón a que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que originaron la referida actuación.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL AUTO No 988 FECHADO 17 DE OCTUBRE DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

revisar sus propios actos.

Que el Artículo 93 de la Ley 1437 del 2011. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...). “La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. “Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...) “Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.  
RESOLUCIÓN N° 000497 DE 2013

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL AUTO No 988 FECHADO 17 DE OCTUBRE DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)”.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión,

**DECISION A ADOPTAR**

Que este Despacho está investido de la competencia para suscribir los actos administrativos a través de los cuales se impongan medidas administrativas, así como, para la ordenar revocatoria de los mismos, que no se encuentren ajustados a la normatividad legal y vigente, por tal razón se ordenara revocar en todas sus partes el Auto N ° 988 de Diciembre de 2012 por razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Revocar en todas sus partes el Auto No. 000988 del 17 octubre de 2012.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

30 AGO. 2013

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 2001-180

Proyectó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)

Vo.Bo. Juliette Sleman. Gerente de Gestión Ambiental (C)